



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00

Cartagena de Indias D. T y C, veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00404-00
Demandante	JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Tema	Pensión de Sobreviviente.
Sentencia No	0074

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

### 2. ANTECEDENTES

Por medio de escrito, la actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

#### PRETENSIONES

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**PRIMERO:** El contenido en el oficio de Radicado UGPP N° 20137222368081 que dice ser Auto N°. ADP 011894 26 AGO 2013 NOT 131496, emanado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, del 26 de agosto del 2013 dirigido a JUANA DE DIOS REALES ROMERO mediante la cual se le comunica que se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en partes iguales reclamada por ella y BLASINA MEDINA ROMERO.

- El contenido en el oficio de Radicado UGPP N° 20137222368091 que dice ser Auto N°. ADP 011894 26 AGO 2013 NOT 131497, emanado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, del 26 de agosto del 2013 dirigido a BLASINA MEDINA ROMERO mediante la cual se le comunica que se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por partes iguales reclamada por ella y JUANA DE DIOS REALES ROMERO.
- El contenido en el oficio de Radicado UGPP N° 20147220224761 que dice ser Auto N°. ADP 000923 30 ene 2014 NOT\_ 16561, emanado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, del 03 de Febrero del 2014 dirigido a JUANA DE DIOS REALES ROMERO mediante la cual se le comunica que "conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes y las obrantes en el expediente pensional tienen mayor valor probatorio; por cuanto no hay



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00**

facultad de la administración efectuar la ponderación de las pruebas aportadas durante el presente trámite administrativo.

- El contenido en el oficio de Radicado UGPP N° 20147220224751 que dice ser Auto N°. ADP 000923 30 ene 2014 NOT 163559, emanado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP . del 03 de Febrero del 2014 dirigido a BLASINA MEDINA ROMERO mediante la cual se le comunica que "conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes y las obrantes en el expediente pensional tienen mayor valor Drobatorio.
- El contenido en el acto administrativo, que la entidad denomina AUTO ADP 011894 del 26 AGOSTO 2014, RADICADO N°. SOP201300029250, emanado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES mediante el cual se permite comunicar que se ordena el archivo de la solicitud presentada el 21 de junio de 2013 relacionada con el causante TORREGLOSA GOMEZ BARTOLO.
- El contenido en el acto administrativo, que la entidad denomina AUTO ADP 000923 del 30 DE ENERO 2014, RADICADO N°. SOP20140003421, emanado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, mediante el cual "se permite COMUNICAR QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 28 de enero de 2014 relacionada con el (a) causante TORREGLOSA GOMEZ BARTOLO.
- O que se declare la nulidad del acto ficto presunto que se suscitó en razón a que la entidad demandada dentro del término legal no dio respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de pensión realizada por las demandantes, radicada ante la entidad el 21 de Julio del 2013, con número SOP N. 2013-722-168250-2.

**SEGUNDO:** Que a título de restablecimiento del derecho, condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP a reconocer y pagar a las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, por partes iguales, 50% y 50%, de manera definitiva, la Pensión de Sobrevivientes, actualizando la primera mesada, y las mesadas ordinarias y adicionales que se hayan causado a partir de la muerte de su compañero permanente BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, ocurrida el 29 de Octubre del 2.009.

**TERCERO:** Que las sumas resultantes a pagar tengan los aumentos de (ey y se ajusten de acuerdo al índice de Precios al Consumidor, mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

**CUARTO:** Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a mis poderdantes la indexación aplicada a la primera mesada de pensión, causada a partir del 29 de Octubre del 2.009 en adelante.

**QUINTO:** Se condene a la parte demandada, a pagar las costas y gastos judiciales a que haya lugar.

**SEXTO:** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la ley 1437/2011 y según la jurisprudencia concordante al respecto.

**SEPTIMO:** Que se ordene que el pago de la sentencia se efectúe acorde con el artículo 195 de la ley 1437/2011, de manera tal que en caso de mora se proceda conforme al numeral 4o del citado artículo.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00

## HECHOS

Como fundamento fáctico de su demanda, la parte accionante, en síntesis, expuso los siguientes:

1-Manifestó, que la liquidada empresa Puertos de Colombia, Terminal Marítimo de Cartagena, a través resolución No. 0120 del 4 de Febrero de 1982, confirmada por la resolución No. 25752 del 24 de Febrero del mismo año, reconoció pensión de jubilación al señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ (q.e.p.d.), quien vida se identificaba con la cedula ciudadanía No. 877.439 de Cartagena, en cuantía de \$ 39.383.56, equivalente al 80% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio, con efectividad a partir del 4 de octubre de 1981.

2-Aseguró, que las demandantes conformaron una familia e hicieron vida marital de manera simultánea, pública y sin conflicto alguno con el difunto BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, por más de 35 años y hasta el momento de su muerte, y que, con él, la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, tuvo 6 hijos, los cuales actualmente son mayores de edad, y la señora BLASINA MEDINA ROMERO, tuvo 6 hijos, los cuales actualmente también son mayores de edad.

3-Indicó, que la convivencia simultánea y la dependencia económica de las demandadas JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASTINA MEDINA ROMERO, fue real y permaneció hasta el día de la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, y que, esto se prueba por los hijos que tuvo con las dos y con las declaraciones que adjuntó.

4-Manifestó, que el señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, falleció el 30 de Octubre de 2009.

5-Señaló, que las demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y que, dicha prestación fue dejada en suspenso mediante resolución No. 001108 del 26 de Septiembre de 2011 *"hasta que la justicia ordinaria laboral dirima el conflicto suscitado entre ellas..."*

6-Explicó, que como quiera que entre las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASTINA MEDINA ROMERO, nunca existió conflicto alguno, ésta probada la convivencia simultánea y la dependencia económica del finado, de manera conjunta aportando la documentación correspondiente, el 21 de Julio de 2013, solicitaron la pensión de sobreviviente, pero nuevamente le fue negada mediante acto *"N. ADP 011894 DEL 26 DE AGO NOT 131497"*.

7-Señaló, que, la señora BLASINA MEDINA ROMERO, nació el día 12 de Agosto de 1943, que en la actualidad cuenta con 70 años de edad, que es persona de la tercera edad, que se encuentra enferma y no cuenta con ingreso alguno; que, la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, nació el día 13 de Junio de 1935, que en la actualidad cuenta con 78 años de edad, que es persona de la tercera edad, que se encuentra enferma y no cuenta con ingreso alguno; y que, por lo anterior, necesitan del ingreso proveniente de la sustitución de la pensión y la obtención de la protección en salud para garantizar su subsistencia en condiciones dignas.

8-Argumentó, que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción sobre las mesadas pensionales, según explicó, porque la muerte del causante ocurrió el 30 de Octubre de 2009 y solicitaron el reconocimiento de la pensión, y dicha prestación fue dejada en suspenso mediante la resolución 001108 del 26 de Septiembre de 2011, expedida por el Ministerio de Protección Social.

9-Sonstuvo que, al considerar que la decisión de la entidad demandada de negarle el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, le vulneraba sus derechos fundamentales, las demandantes presentaron una acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00**

Primero Penal del Circuito de Cartagena, en donde se concedió de manera transitoria la pensión a las dos accionantes por partes iguales.

10-Indicó, que al resolver la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela antes mencionado, la Sala Penal del Tribunal Superior Cartagena, modificó el fallo de primera instancia, concediendo *"de manera transitoria la pensión solo a la demandante JUANA DE DIOS REALES ROMERO en razón a que la demandante BLASINA MEDINA ROMERO no es considerada persona de la tercera edad"* y ordenando *"...que en un término de 4 meses contados a partir de la comunicación del presente fallo, proceda la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO a instaurar la respectiva demanda ante la justicia ordinaria laboral a efectos de dilucidar el otorgamiento definitivo de la pensión de sobrevivientes entre ella y la señora Blasina."*

### **NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Como normas violadas la parte demandante citó los artículos 15, 17, 38, 45, 46, 47, 48, 50 y 142 de la Ley 100 de 1993; Ley 797 de 2003; Ley 1204 de 2008; 25 y SS del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Como fundamentos de derecho de su acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, entre otras, trajo a colación sentencia de la Honorable Corte Constitucional, en la cual dicha corporación sostuvo que las *"controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero (a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros (a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los (a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros (a) permanentes o al cónyuge y compañero (a) permanentes."*

Con base en lo anterior, concluyó, que es viable jurídicamente otorgar la pensión de sobrevivientes a las dos compañeras demandantes, en razón a la convivencia simultánea y la dependencia económica por más de treinta años y hasta el momento de la muerte,

### **- CONTESTACIÓN**

**UGPP:** En el escrito de contestación de demanda, en concreto, planteó lo que a continuación se transcribe:

*"De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión sobreviviente los miembros del grupo familiar y en el caso que nos ocupa la señora BLASINA MEDINA ROMERO no hace parte del grupo familiar en el régimen de seguridad social en salud como se evidencian de los certificados que se aportan con esta contestación en los cuales se evidencia que la señora no era beneficiaria de los servicios de salud del causante, ni tampoco tiene afiliación como cotizante al sistema."*

(...)

*"Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales se pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que representó, no*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00**

*reconocer este tipo de derechos por las controversias que pudieren presentarse que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley 797 de 2003 en su artículo 13 en el ordinal a), se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.*

*Además de lo anterior existe dentro del cuaderno administrativo documentos que acreditan la existencia de otra beneficiaria de igual o mejor derecho que el que ahora se pretende.*

*En este orden de ideas no quedó demostrado el vínculo marital entre la demandante y el causante.*

*No se acreditó la convivencia del causante con la demandante."*

Como excepciones de fondo presentó las de inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir, prescripción, no procedencia de intereses, ni de diferencias para el caso.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

#### - TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 10 de Octubre del año 2014, posteriormente mediante auto de fecha 19 de diciembre del mismo año se admite y fue notificada a la parte demandante por estado electrónico No. 001.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 15 de Julio de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2015, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 16 de Febrero de 2016, en donde se fijó el litigio y se señaló el día 21 de Abril de 2016 para llevarse a cabo la audiencia de prueba; en dicha oportunidad, se practicaron unas pruebas y se suspendió la audiencia hasta tanto se allegara un documentación; el día 3 de Abril de 2017, se reanudó la audiencia de prueba, se practicaron las faltantes, y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes.

#### - ALEGACIONES

DEMANDANTE: En los alegatos de conclusión que presentó ante el Despacho, en concreto, argumentó lo que a continuación se transcribe:

*"...quedo demostrado que el finado BARTOLO TORREGLOSA convivió de manera permanente, publica, bajo el mismo techo, por más de 30 años y hasta el día de su muerte, de manera simultánea, con las demandantes, señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA. Que de tal unión nacieron de las dos familias varios hijos con lo cual por si solo se corrobora la unión permanente y simultanea; sin embargo y no obstante lo anterior, la unión en tales condiciones se probó también mediante los testimonios de dos hijos comunes y una persona particular, los cuales fueron coincidentes y coherentes en sus dichos."*

Con base en lo anterior, reiteró su solicitud en el sentido de que se concedan las pretensiones de la demanda.

DEMANDADO:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00

UGPP: En los alegatos de conclusión que presentó ante el Despacho, en concreto, argumentó lo que a continuación se transcribe:

*“En el caso que nos ocupa, la demandante no logró demostrar su convivencia marital con el causante, conforme lo establece la Ley 797 de 2003, art13 literal a la ley 100 de 1993; y como el pensionado falleció el 29 de octubre de 2009, las normas aplicables para la pensión de sobreviviente son: la ley 797 de 2003, art. 13 ley 100 de 1993, decreto 01 de 1984 y C.C.A, y demás normas concordantes.*

*Encontrándose por demostrar a quien o a quienes tenían vida marital con el causante, si la compañera permanente o la esposa hasta la fecha de su muerte y que ésta convivencia no haya sido menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte. Y/o de manera alterna o simultanea comprobada.”*

(...)

*“Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en que la demandante no cumple con los requisitos por la ley para acceder a los derechos que pretende. Que la información arrojada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que presento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la LEY 100 DE 1993, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.*

Con base en lo anterior, reiteró su solicitud en el sentido que se nieguen las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: No emitió concepto.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### CUESTION PREVIA

Se presentaron las excepciones INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN y NO PROCEDENCIA DE INTERESES, NI DE DIFERENCIA PARA EL CASO, pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00

- **PROBLEMA JURIDICO**

¿Les asiste a las demandantes JUANA DE DIOS REALES ROMERO Y BLASINA MEDINA ROMERO el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)?

- **TESIS**

Al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra este Despacho comprobados los supuestos de hecho que legitiman el derecho de las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, en calidad de compañeras permanentes del causante.

En efecto, el acervo probatorio existente al interior del plenario permite inferir que efectivamente existió convivencia simultánea entre el finado señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ y las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, en calidad de compañeras permanentes, durante al menos los últimos cinco años de vida del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, que las dos dependían económicamente de éste, y que ambas, de manera conjunta, solicitaron a su favor y en parte iguales para cada una de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, causada por el fallecimiento del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ.

Con base en lo anterior, estima este Despacho que es menester reconocer en proporciones iguales a las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ; Es decir, en un 50% para la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, y en un 50% para la señora BLASINA MEDINA ROMERO.

Pero como quiera que en el presente caso se acreditó con el Registro Civil de Defunción, que en el curso de la actuación ocurrió el fallecimiento de la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO (Ver folio 578 del expediente), a partir del fallecimiento de ésta (18 de Enero de 2016) se le pagará la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, en un 100% a la señora BLASINA MEDINA ROMERO, y el retroactivo pensional a que tenía derecho la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, materializado hasta la fecha de su muerte, se le reconocerá y pagará en partes iguales a sus herederos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso; es decir, a su hijos ELISA DEL CARMEN TORREGLOSA REALES, JULIO TORREGLOSA REALES, RAFAEL TORREGLOSA REALES, OSCAR TORREGLOSA REALES, JOSE IGNACIO TORREGLOSA REALES, CARLOS ENRIQUE TORREGLOSA REALES.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993 estipuló que los artículos 47 y 74 quedarían así:

*"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.***
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

**Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; **Texto subrayado declarado INXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.***



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00

- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006***
- e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

**NOTA: La expresión en negrilla "Compañero o compañera permanente", fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-336 de 2008, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales."**

#### SUSTITUCION PENSION A COMPAÑERA PERMANENTE Y CONYUGE.

El consejo de Estado en la Sentencia 2008-00877 esboza lo siguiente:

*" .....con el antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, **debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte**, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias. **En este orden de ideas, dirá la Sala que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sección para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.** Sin embargo, se confirmó la existencia de la dependencia económica con relación a la cónyuge supérstite, ya que la parte actora no sólo se limitó a hacer énfasis en el vínculo marital, sino que además se comprobó por medio de la prueba documental que dependía económicamente del causante. De las pruebas aportadas por la compañera permanente se evidencia que compartió los últimos años de vida del causante de manera permanente hasta el momento de su muerte, siendo su compañía y apoyo". (Negrilla y subrayado de este despacho).*

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, sostuvo la misma línea Jurisprudencial, y otorgó la asignación de retiro en su totalidad a la compañera permanente porque se probó la convivencia exclusiva con el causante durante los últimos años de vida. No se trataba de una convivencia simultánea como la anterior. En esta oportunidad la Sala, sostuvo:

"...

*Entonces, si en el orden de beneficiarios entran en pie de igualdad el cónyuge o el compañero (a) permanente, el reconocimiento sólo es posible en favor de uno y aunque los dos afirmen una dependencia económica, la sustitución pensional corresponde a quien demuestre convivencia bajo un mismo techo y una vida de*

<sup>1</sup> Sentencia de 31 de enero de 2008, M.P., Dr. Alfonso Vargas Rincón, Exp. No. 0437-00, Actora: Bertilda Peña Bermúdez.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00**

*socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, para de esta forma consolidar los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución.*

*Es por ello que sólo pueden alegar su condición de beneficiarios de la sustitución pensional, quienes comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.*

*Cabe aquí precisar, que lo anterior no implica conferir derechos civiles a quien no ha contraído matrimonio, sino conferir derechos que devienen de los principios propios de la seguridad social.*

*Tratándose de la sustitución pensional, esta situación se liga de manera innegable a la familia, en términos de la importancia que tiene el núcleo que la conforma respecto de los lazos de solidaridad y apoyo que se presenta entre sus miembros, es decir, que, sin perjuicio de las condiciones puramente legales que afecten a sus miembros, debe privilegiarse a aquel que de manera directa se afecta con la desaparición por muerte del pensionado....”*

Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de las potencialmente beneficiarias.

En este orden de ideas, este despacho considera que es el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, conforme al problema jurídico planteado, se debe determinar si las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, tienen derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, en calidad de compañeras permanentes del fallecido señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ.

Dentro del acervo probatorio obrante al interior de la actuación, encuentra el Despacho, las siguientes pruebas:

-Resolución No. 001108 del 26 de Septiembre de 2011, por medio de la cual el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área Pensiones, dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, solicitada por las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, hasta que la justicia ordinaria determine a cuál de las dos reclamantes le asiste, o si deben compartir dicha prestación, o si no le asiste a ninguna de ellas. Ver folios del 22 al 27 del expediente.

- Respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la petición radicada el día



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00**

21 de Junio de 2013 por las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, en la cual, de manera conjunta por intermedio de apoderado judicial, solicitaron a su favor y en parte iguales para cada una de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, causada por el fallecimiento del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ. Ver folios del 43 al 48 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento de la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO. Ver folio 111 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento de la señora BLASINA MEDINA ROMERO. Ver folio 110 del expediente.

- Registro Civil de Defunción del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ. Ver folio 112 del expediente.

-Declaración extraprocesal rendida ante Notario el día 16 de Agosto de 2013, por la señora BLASINA MEDINA ROMERO, en la cual puso de presente que mantuvo una relación y convivió con el señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, desde el año 1967 hasta el día 30 de octubre de 2009, cuando falleció el señor TORREGLOSA GOMEZ; que de su relación nacieron 6 hijos; que el señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, de manera simultánea a la relación que tenía con ella, vivía también con la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO; que el señor TORREGLOSA GOMEZ siempre estuvo pendiente a las dos familia con gran responsabilidad; que como no tiene ingresos por pensiones o rentas de ninguna clase y como las dos vivieron al mismo tiempo con el finado es justo que a las dos le den la pensión por partes iguales. Ver folio 113 del expediente.

-Declaración extraprocesal rendida ante Notario el día 16 de Agosto de 2013, por la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, en la cual puso de presente que mantuvo una relación y convivió con el señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, desde el año 1960 hasta el día 30 de Octubre de 2009, cuando falleció el señor TORREGLOSA GOMEZ; que de su relación nacieron 7 hijos; que el señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, de manera simultánea a la relación que tenía con ella, mantuvo una relación con la señora BLASINA MEDINA ROMERO, desde el año 1967, hasta el momento de su muerte ocurrida el día 30 de Octubre de 2009. Ver folio 114 del expediente.

-Declaración extraprocesal rendida ante Notario el día 27 de Mayo de 2013, por el señor JULIO TORREGLOSA REALES, en la cual manifestó que en su condición de hijo de JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, sabe y le consta que su padre hizo vida marital con su madre y simultáneamente con la señora BLASINA MEDINA ROMERO, desde hace más de 50 años y hasta el momento de su muerte; que su padre con su madre JUANA DE DIOS REALES ROMERO, tuvo 6 hijos, y con la señora BLASINA MEDINA ROMERO, tuvo 5 hijos; que siempre supo que su padre sostenía los dos hogares hasta el momento de su muerte; que tanto su madre como la señora BLASINA, son mujeres de la tercera edad, que en su condición de compañeras permanentes, necesitan que el Estado les reconozca la pensión de sobreviviente en partes iguales ya que tienen derecho a ella por su convivencia simultanea de más de 30 años con su padre y porque no existe conflicto alguno entre las dos mujeres ni entre las dos familias. Ver folio 115 del expediente.

-Declaración extraprocesal rendida ante Notario el día 06 de Mayo de 2013, por la señora TERESITA DE JESUS MEDINA DE SIERRA, en la cual manifestó que conoció al señor BARTOLO TOTEGLOSA GOMEZ; que le consta que convivió simultáneamente en unión libre con las señoras BLASINA MEDINA ROMERO y JUANA DE DIOS REALES ROMERO, por más de 30 años, y hasta el momento de su muerte ocurrida el 29 de Octubre de 2009; que las dos dependían económicamente de él. Ver folio 116 del expediente.



**Radicación No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00**

-Declaración extraprocésal rendida ante Notario el día 06 de Mayo de 2013, por la señora FRANCISCA MARIN DE CANTILLO, en la cual manifestó que conoce a las señora BLASINA MEDINA ROMERO y JUANA DE DIOS REALES ROMERO, por más de 30 años; que le consta que el señor BARTOLO TOTEGLOSA GOMEZ convivió simultáneamente en unión libre con las señoras BLASINA MEDINA ROMERO y JUANA DE DIOS REALES ROMERO, por más de 30 años, y hasta el momento de su muerte ocurrida el 29 de Octubre de 2009; que las dos dependían económicamente de él; que como entre las dos no hay conflicto alguno, las dos tienen derecho a que se les de la pensión por partes iguales. Ver folio 117 del expediente.

-Declaración extraprocésal rendida ante Notario el día 1º de Junio de 2013, por la señora BEATRIZ TORREGLOSA MEDINA, en la cual manifestó que es hija de la señora BLASINA MEDINA ROMERO; que le consta que su padre BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, hizo vida marital simultánea por más de 30 años hasta el momento de su muerte con su madre y con la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO; que con su madre tuvo 6 hijos, y con la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, tuvo 6 hijos; que su padre sostenía a los dos hogares; que es justo que se le dé la pensión por partes iguales a su madre y a la señora JUANA, ya que eran sus compañeras. Ver folio 118 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento de la señora ELISA DEL CARMEN TORREGLOSA REALES. Ver folio 120 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento del señor JULIO TORREGLOSA REALES. Ver folio 122 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento del señor RAFAEL TORREGLOSA REALES. Ver folio 124 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento del señor OSCAR TORREGLOSA REALES. Ver folio 126 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE IGNACIO TORREGLOSA REALES. Ver folio 128 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ENRIQUE TORREGLOSA REALES. Ver folio 130 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento de la señora BEATRIZ TORREGLOSA MEDINA. Ver folio 133 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento de la señora ALEXIS TORREGLOSA MEDINA. Ver folio 135 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento del señor ALEXANDER TORREGLOSA MEDINA. Ver folio 137 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento del señor ARLEY TORREGLOSA MEDINA. Ver folio 139 del expediente.

- Registro Civil de Nacimiento del señor SAHID TORREGLOSA MEDINA. Ver folio 141 del expediente.

-Registro Civil de Defunción de la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO. Ver folio 578 del expediente.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00**

Las declaraciones rendidas ante notario, por los señores BLASINA MEDINA ROMERO, JUANA DE DIOS REALES ROMERO, JULIO TORREGLOSA REALES, TERESITA DE JESUS MEDINA DE SIERRA, FRANCISCA MARIN DE CANTILLO, BEATRIZ TORREGLOSA MEDINA, y que fueron ratificadas en audiencia de pruebas en los casos de los señores JULIO TORREGLOSA REALES, TERESITA DE JESUS MEDINA DE SIERRA, BEATRIZ TORREGLOSA MEDINA, son coincidentes en afirmar que existió convivencia simultánea entre el finado señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ y las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, ambas en calidad de compañeras permanentes del causante, por más de treinta años, que dicha convivencia perduró hasta el momento de su muerte, que con ambas tuvo varios hijos, y que las dos dependían económicamente de él.

Pues bien, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra este Despacho comprobados los supuestos de hecho que legitiman el derecho de las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, en calidad de compañeras permanentes del causante.

En efecto, el acervo probatorio existente al interior del plenario permite inferir que efectivamente existió convivencia simultánea entre el finado y las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, en calidad de compañeras permanentes, durante al menos los últimos cinco años de vida del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, que las dos dependían económicamente de éste, y que ambas, de manera conjunta, solicitaron a su favor y en parte iguales para cada una de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, causada por el fallecimiento del señor TORREGLOSA GOMEZ.

Con base en lo anterior, estima este Despacho que es menester reconocer en proporciones iguales a las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ; Es decir, en un 50% para la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, y en un 50% para la señora BLASINA MEDINA ROMERO.

Pero como quiera que en el presente caso se acreditó con el Registro Civil de Defunción, que en el curso de la actuación ocurrió el fallecimiento de la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO (Ver folio 578 del expediente), a partir del fallecimiento de ésta (18 de Enero de 2016) se le pagará la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, en un 100% a la señora BLASINA MEDINA ROMERO, y el retroactivo pensional a que tenía derecho la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, materializado hasta la fecha de su muerte, se le reconocerá y pagará en partes iguales a sus herederos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso; es decir, a su hijos ELISA DEL CARMEN TORREGLOSA REALES, JULIO TORREGLOSA REALES, RAFAEL TORREGLOSA REALES, OSCAR TORREGLOSA REALES, JOSE IGNACIO TORREGLOSA REALES, CARLOS ENRIQUE TORREGLOSA REALES.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos identificados así: Radicado UGPP N° 20137222368081 - Auto N°: ADP 011894 26 AGO 2013 NOT 131496, de fecha 26 de Agosto de 2013; Radicado UGPP N° 20137222368091 - Auto N°: ADP 011894 26 AGO 2013 NOT 131497, de fecha 26 de Agosto de 2013; Radicado UGPP N° 20147220224761 - Auto N°. ADP 000923 30 ene 2014 NOT\_PD 16561, de fecha 30 de Enero de 2014; Radicado UGPP N° 20147220224751 - Auto N°: ADP 000923 30 ene 2014 NOT 163559, de fecha 30 de Enero de 2014; AUTO ADP 011894 del 26 AGOSTO 2013, RADICADO N°. SOP201300029250; AUTO ADP 000923 del 30 DE ENERO 2014, RADICADO N°. SOP20140003421; todos emanados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio de los cuales se niega a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor BARTOLO



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00**

**TORREGLOSA GOMEZ, a las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO.**

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer en proporciones iguales a las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO y BLASINA MEDINA ROMERO, la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ; Es decir, en un 50% para la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, y en un 50% para la señora BLASINA MEDINA ROMERO.

Pero como quiera que en el presente caso se acreditó con el Registro Civil de Defunción, que en el curso de la actuación ocurrió el fallecimiento de la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO (Ver folio 578 del expediente), a partir del fallecimiento de ésta (18 de Enero de 2016) se le pagará la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, en un 100% a la señora BLASINA MEDINA ROMERO, y el retroactivo pensional a que tenía derecho la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, materializado hasta la fecha de su muerte, se le reconocerá y pagará en partes iguales a sus herederos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso; es decir, a sus hijos ELISA DEL CARMEN TORREGLOSA REALES, JULIO TORREGLOSA REALES, RAFAEL TORREGLOSA REALES, OSCAR TORREGLOSA REALES, JOSE IGNACIO TORREGLOSA REALES, CARLOS ENRIQUE TORREGLOSA REALES.

El pago del correspondiente retroactivo pensional deberá ser cancelado a la señora BLASINA MEDINA ROMERO y a los herederos de la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, a partir del 30 de Octubre de 2009, día en que falleció el señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, teniendo en cuenta que por medio de resolución 001108 del 26 de Septiembre de 2011, se resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente elevada por las señoras BLASINA MEDINA ROMERO y JUANA DE DIOS REALES ROMERO, y que el día 09 de Julio de 2014, éstas, presentaron la demanda con el mismo objeto, lo cual permite deducir que no ha operado prescripción de mesadas.

Así mismo, las mesadas causadas se ajustarán mes por mes, en los términos del artículo 187 del CPACA.

## **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00**

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **5. FALLA**

**PRIMERO-** Declárese la nulidad de los actos administrativos identificados así: Radicado UGPP N° 20137222368081 - Auto N°: ADP 011894 26 AGO 2013 NOT 131496, de fecha 26 de Agosto de 2013; Radicado UGPP N° 20137222368091 - Auto N°: ADP 011894 26 AGO 2013 NOT 131497, de fecha 26 de Agosto de 2013; Radicado UGPP N° 20147220224761 - Auto N°. ADP 000923 30 ene 2014 NOT\_PD 16561, de fecha 30 de Enero de 2014; Radicado UGPP N° 20147220224751 - Auto N°: ADP 000923 30 ene 2014 NOT 163559, de fecha 30 de Enero de 2014; AUTO ADP 011894 del 26 AGOSTO 2013, RADICADO N°. SOP201300029250; AUTO ADP 000923 del 30 DE ENERO 2014, RADICADO N°. SOP20140003421; todos emanados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio de los cuales se niega a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, a las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO (Q.E.P.D) y BLASINA MEDINA ROMERO; lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer en proporciones iguales a las señoras JUANA DE DIOS REALES ROMERO (Q.E.P.D) y BLASINA MEDINA ROMERO, la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ; Es decir, en un 50% para la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, y en un 50% para la señora BLASINA MEDINA ROMERO.

**TERCERO:** Como quiera que en el presente caso se acreditó con el Registro Civil de Defunción, que en el curso de la actuación ocurrió el fallecimiento de la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO (Q.E.P.D) (Ver folio 578 del expediente), a partir del fallecimiento de ésta (18 de Enero de 2016) se le pagará la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, en un 100% a la señora BLASINA MEDINA ROMERO, y el retroactivo pensional a que tenía derecho la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO(Q.E.P.D), materializado hasta la fecha de su muerte, se le reconocerá y pagará en partes iguales a sus herederos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso; es decir, a sus hijos ELISA DEL CARMEN TORREGLOSA REALES, JULIO TORREGLOSA REALES, RAFAEL TORREGLOSA REALES, OSCAR TORREGLOSA REALES, JOSE IGNACIO TORREGLOSA REALES, CARLOS ENRIQUE TORREGLOSA REALES.

**CUARTO-** El pago del correspondiente retroactivo pensional deberá ser cancelado a la señora BLASINA MEDINA ROMERO y a los herederos de la señora JUANA DE DIOS REALES ROMERO, a partir del 30 de Octubre de 2009, día en que falleció el señor BARTOLO TORREGLOSA GOMEZ, teniendo en cuenta que por medio de resolución 001108 del 26 de Septiembre de 2011, se resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente elevada por las señoras BLASINA MEDINA ROMERO y JUANA DE DIOS REALES



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00404-00

ROMERO (Q.E.P.D), y que el día 09 de Julio de 2014 éstas presentaron la demanda con el mismo objeto, lo cual permite deducir que nunca operó la prescripción de las mesadas.

**CUARTO-** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 195 y 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO-** Sin costas.

**SEXTO-** Ejecutoriada esta providencia, expidase copia auténtica para su cumplimiento, devuélvase los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA  
Juez (E)